

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE
JUNIO DE 2024, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 221 DE 2023
CÁMARA**

**“POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS BIBLIOTECAS ESCOLARES, SE
GARANTIZA SU FUNCIONAMIENTO, OPERACIÓN Y SOSTENIBILIDAD EN
TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL PAÍS Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES.”**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar las Bibliotecas Escolares y garantizar su funcionamiento, operación y sostenibilidad en todos los establecimientos educativos que ofrezcan el servicio público de educación formal, por niveles, ciclos y grados dentro del territorio nacional.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica a todos los establecimientos educativos estatales y privados que ofrezcan el servicio público de educación formal, que presten servicios por niveles, ciclos y grados en el sistema de educación preescolar, básica y media.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos previstos en esta ley se usan las siguientes definiciones:

1. Biblioteca escolar. La Biblioteca Escolar prevista en la Ley 115 de 1994 y demás normas, es un componente pedagógico esencial de los establecimientos educativos para mejorar la calidad de la educación y garantizar la equidad en el acceso al conocimiento, que contribuye a la constitución de comunidades lectoras, escritoras, hablantes y escuchas. En ella se reúnen, ordenan y ponen en circulación las estrategias y espacios que el establecimiento dispone para la democratización del acceso a la información, fomentando la lectura, la oralidad, la escritura, la convivencia, la investigación, la contextualización de saberes, el diálogo, la

convivencia, y el apoyo de los aprendizajes de toda la comunidad educativa, convirtiéndose en parte integral del Proyecto Educativo Institucional (PEI), del Proyecto Educativo Comunitario (PEC) y el Currículo. Sean los mismos del artículo 141 de la ley 115.

La Biblioteca Escolar es un espacio diferenciado de la biblioteca pública, la biblioteca de aula, el bibliobanco o cualquier otro contexto bibliotecario dentro y fuera del establecimiento educativo, sin perjuicio de la necesaria coordinación y fines compartidos entre estos.

2. Articulación de servicios bibliotecarios. Son las estrategias obligatorias que deben ejecutarse en los establecimientos educativos para garantizar que todos sus estudiantes, educadores y administrativos puedan acceder a los servicios bibliotecarios.

3. Libro. Se tendrá como definición la contemplada en el artículo 2 de la Ley 1379 de 2010 "Por la cual se organiza la red nacional de bibliotecas públicas y se dictan otras disposiciones.

4. Bibliobanco. Se conforma con textos escolares de las diferentes áreas de estudio, cuadernos de trabajo, guías de docentes, libros de plan lector, además de aquellos materiales de los que hay más de cinco copias ya sean de referencia (como los diccionarios o atlas) o de literatura. Su deber es cumplir la función de complemento del trabajo pedagógico cotidiano.

5. Bibliotecas de aula. Se conforman por colecciones pequeñas de materiales de uso inmediato, como recurso para el desarrollo de las clases de las diferentes disciplinas. Generalmente están compuestas por los materiales que requieren uso frecuente durante un mes o periodo escolar (obtenidos en préstamo de la biblioteca escolar), además de los textos escolares y los de consulta de los estudiantes, prestados del bibliobanco.

6. Biblioteca pública estatal. Biblioteca pública del orden nacional, departamental, distrital o municipal, que pertenece o es organizada por el Estado en sus diversos niveles territoriales de conformidad con la Ley 1379 de 2010.

7. Colección rotativa. Estas son colecciones que se organizan desde la biblioteca, para llevarlas a los salones como parte de la biblioteca de aula, pero por un tiempo corto, de manera que continúen rotando o haciendo su recorrido por otros salones.

8. Maletas viajeras o mochilas. Son colecciones itinerantes de libros y otros materiales de lectura que se organizan en relación con el contexto geográfico, social

y cultural de la comunidad educativa y de la conformación del grupo familiar que la requiera. Su fin es desarrollar estrategias de lectura con la comunidad educativa y promover la articulación, intercambio y circulación de materiales entre diferentes sedes de un mismo establecimiento educativo.

9. Acervo bibliográfico o documental. Conjunto de libros y documentos que hacen parte de una biblioteca escolar. Este término puede usarse similarmente al de colección o bibliobanco.

10. Dotación bibliotecaria escolar. Conjunto de elementos necesarios para la prestación de los servicios bibliotecarios. Incluye todos los tipos de recursos: acervos bibliográficos o documentales impresos o digitales, mobiliario, equipos, tecnología, recursos de comunicaciones o financieros y/o cualquier otro bien necesario para la conservación, difusión, comunicación y prestación de los servicios de la biblioteca escolar.

11. Infraestructura y entorno para la Biblioteca Escolar. Espacios físicos dentro del establecimiento educativo diseñados, construidos o adaptados para la operación y realización de las acciones, procesos y los servicios de la Biblioteca Escolar, o que pueden ser utilizados para el desarrollo de las actividades que se desprenden de esta.

12. Personal bibliotecario. Personas idóneas que prestan sus servicios en una biblioteca escolar en razón de su formación, competencias, experiencia y articulación con los fines pedagógicos de la biblioteca escolar.

13. Servicios bibliotecarios. Conjunto de procesos desarrollados, enmarcados en el Proyecto Educativo Institucional en el marco de las gestiones pedagógica y comunitaria, en una biblioteca escolar hacia la consecución de los fines de esta ley, sin perjuicio de los servicios que se especifican en la misma. Este término puede usarse de manera similar al de procesos o acciones de la biblioteca escolar.

14. Gestión u operación de la Biblioteca Escolar. Conjunto de acciones y responsabilidades relativas al funcionamiento, direccionamiento estratégico, operación y desarrollo de servicios bibliotecarios y demás pertinentes al establecimiento educativo, las entidades territoriales, la comunidad educativa o el Ministerio de Educación Nacional respecto de las bibliotecas escolares en función de los propósitos establecidos en esta ley.

15. Cooperación bibliotecaria. Acciones de carácter voluntario o legalmente previstas, que se establecen entre Bibliotecas Escolares y/o entre diferentes tipos de bibliotecas y unidades de información o espacios culturales como museos, centros de documentación, casas de cultura, archivos, entre otros, para compartir e

intercambiar información, servicios o recursos en función del acceso democrático de las personas y comunidades al conocimiento y las prácticas de lectura, escritura y oralidad.

16. Usuarios de la Biblioteca Escolar. Estos corresponden a la comunidad educativa, que está conformada por estudiantes o educandos, educadores, padres de familia o acudientes de los estudiantes, egresados, directivos docentes y administradores escolares. Asimismo, incluye a la comunidad del sector donde se encuentra ubicada la institución.

Artículo 4. Propósitos. Además de los trazados en la Constitución Política y en la Ley General de Educación, esta ley está dirigida a garantizar el acceso de toda la comunidad educativa a los servicios prestados por las Bibliotecas Escolares, con la finalidad de alcanzar los siguientes propósitos:

1. Establecer la Biblioteca Escolar como eje en la materialización del derecho a la educación y contribuir de manera democrática a la formación de comunidades lectoras y escritoras.
2. Posicionar a la Biblioteca Escolar es un escenario que potencia la consecución de una educación de calidad, transversal a todos los procesos educativos, entendida como aquella que forma lectores, escritores, hablantes y escuchas autónomos, con capacidad para participar en la sociedad como ciudadanos que conocen sus derechos, sus deberes y pueden incidir en la realidad.
3. Entender a la Biblioteca Escolar como el escenario que articula el proyecto educativo de la nación, el proyecto educativo institucional y el currículo de los establecimientos educativos.
4. Constituir a la Biblioteca Escolar como una dimensión educativa y una acción pedagógica a tener en cuenta para la evaluación de las áreas de gestión establecidas por el Ministerio de Educación Nacional para la búsqueda del mejoramiento institucional.
5. Definir mecanismos para optimizar los servicios y procesos de la Biblioteca Escolar integrada al Proyecto Educativo Institucional (PEI), en forma que contribuya a alcanzar metas educativas y pedagógicas mediante la interacción de directivos docentes, docentes, alumnos y, en general, de la comunidad educativa.
6. Fortalecer progresivamente los recursos de inversión social destinados a las Bibliotecas Escolares en todos los establecimientos educativos del país.
7. Visibilizar y posicionar al personal a quién se le asignan las funciones de la Biblioteca Escolar bibliotecario como elemento esencial de la Biblioteca Escolar y del establecimiento educativo, como dinamizador, gestor y mediador de la práctica de la lectura, la escritura y la oralidad.

8. Contribuir a la disminución de la brecha social y a la eliminación de asimetrías en el acceso al conocimiento, existentes entre establecimientos educativos estatales, privados, y urbanos y rurales.

9. Fomentar el crecimiento paulatino de las colecciones y acervos bibliográficos en soportes impresos, analógicos, digitales, conocidos y por conocer; el mejoramiento de las dotaciones e infraestructura, de los servicios a la comunidad educativa, así como de la capacitación del personal bibliotecario y la labor pedagógica de la Biblioteca Escolar.

10. Desarrollar derechos culturales, sociales, y fundamentales de la sociedad y las personas, mediante regulaciones específicas atinentes a la presencia de la Biblioteca Escolar en los establecimientos educativos y a los servicios de calidad que éstas deben proveer a la comunidad educativa para el acceso y práctica de la lectura, la escritura y la interacción con la información.

11. Realizar acciones integradoras entre establecimientos educativos, con el apoyo de las entidades nacionales y territoriales competentes.

Artículo 5. Principios fundamentales. Son principios fundamentales de las Bibliotecas Escolares que regula esta ley y a los cuales se someterán el gobierno nacional, los entes territoriales y los establecimientos educativos:

1. Los servicios de la Biblioteca Escolar se deben dirigir por igual a todos los miembros de la comunidad escolar, sin distinción de edad, raza, sexo, religión, etnia, nacionalidad, lengua y situación social. Se ofrecerán materiales específicos para aquellos usuarios que, por alguna razón, no puedan utilizar los servicios bibliotecarios habituales y generar condiciones especiales o excepcionales de aprendizaje y/o de la lectura, la escritura y la oralidad.

2. A todos los miembros de la comunidad educativa se les debe garantizar paulatinamente el acceso a los materiales, servicios y/o instalaciones de la Biblioteca Escolar, según sea el caso.

3. Todo usuario tiene derecho a que se le respeten la privacidad, la protección de sus datos personales y la confidencialidad de la información que busca o recibe, así como los recursos que consulta, toma en préstamo, adquiere o transmite.

4. En razón de su carácter educativo las Bibliotecas Escolares no estarán obligadas a solicitar la autorización de los titulares de los libros y otros materiales documentales para prestarlos y ponerlos al servicio de los usuarios, en aquellos casos contemplados de manera expresa por las normas que regulen las limitaciones y excepciones al derecho de autor y derechos conexos.

5. Las colecciones de la Biblioteca Escolar se actualizarán de forma progresiva de acuerdo a los lineamientos del proyecto educativo institucional, y ofrecerán a sus usuarios materiales que den acceso a los documentos centrales de la cultura universal, nacional y local. Asimismo, tendrán colecciones de los grupos culturales y étnicos que hagan parte de la comunidad a la que pertenecen.

Artículo 6. Integración de la Biblioteca Escolar a los Planes de Desarrollo y Proyectos Educativos Institucionales. La Biblioteca Escolar hará parte de los aspectos contenidos en el proyecto educativo institucional y su movilización estará dispuesta en el Plan Territorial de Lectura, Escritura y Oralidad, de esta forma se realizarán prácticas articuladas que potencialicen el uso y disfrute de la Biblioteca Escolar.

La Biblioteca Escolar hará parte de los aspectos contenidos en el proyecto educativo institucional. Los establecimientos educativos adaptarán sus proyectos educativos institucionales a esta disposición.

Artículo 7. Gestión general bibliotecaria. Los establecimientos educativos y entidades competentes en el ámbito nacional y territorial desarrollarán la gestión bibliotecaria y coordinarán acciones y recursos necesarios para el cumplimiento de los principios y propósitos señalados en la presente ley, promoviendo la equidad en el acceso al conocimiento, la expresión de la diversidad cultural de la Nación, la participación de la comunidad educativa, a partir de una pedagogía que involucre la lectura, la escritura y la oralidad.

TÍTULO II REGULACIÓN DE LAS BIBLIOTECAS ESCOLARES

Artículo 8. Objetivo y funciones de la Biblioteca Escolar. El objetivo de la Biblioteca Escolar es contribuir al mejoramiento de la calidad de la educación, como espacio fundamental en la articulación del Proyecto Educativo Nacional, el Proyecto Educativo Institucional y el Currículo, para lo cual desempeñará las siguientes funciones:

1. Promover y fortalecer la práctica de la lectura, la escritura y la oralidad como práctica sociocultural entre los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y educadores, que contribuya al desarrollo de sus potencialidades y al acceso pleno a la cultura oral y escrita.
2. Contribuir al mejoramiento de la gestión institucional y la consecución de las metas de los establecimientos educativos.
3. Garantizar una práctica social y diversa de la lectura, la escritura y la oralidad, como medios de acceso a la educación, la información, la cultura, el conocimiento, la ciencia, la tecnología y la innovación y como espacio para el desarrollo de derechos culturales, sociales y fundamentales de las personas.
4. Contribuir a la disminución de la brecha social.

5. Integrar sus colecciones, servicios y actividades en función del Proyecto Educativo Institucional, de modo que responda a la diversidad cultural y territorial del lugar donde se ubique la institución educativa.
6. Contribuir al desarrollo de la capacidad analítica de los estudiantes y a la satisfacción de sus diversos intereses académicos, sociales o lúdicos, a partir del estímulo a las prácticas lectoras, escritoras y orales en diversidad de textos, narrativas e instrumentos tecnológicos.
7. Promover el aprendizaje autónomo, con capacidad de acceder, analizar y usar la información, y aprovechar la innovación tecnológica, los hallazgos científicos y sus aplicaciones.
8. Ofrecer acceso y uso de materiales bibliográficos de calidad, en articulación con el currículo y como acercamiento a posibilidades literarias y de fuentes de aprendizaje.
9. Reforzar la responsabilidad con la información, con el aprendizaje y con las producciones propias y de terceros.
10. Generar hábitos de utilización de la biblioteca escolar con fines académicos, investigativos, lúdicos, informativos o culturales de la comunidad educativa.
11. Desarrollar y fomentar las competencias ciudadanas como la empatía, el respeto, entre otras, que permitan visiones propias y la participación activa en el entorno con mayor compromiso social.
12. Participar del ambiente de aprendizaje con una noción curricular dinámica, mediante multiplicidad de prácticas de lectura, escritura y oralidad, desarrollo de capacidades de búsqueda y acceso a la información, que propicie la reflexión, el diálogo y la construcción de ciudadanía crítica.
13. Propiciar la solución de las problemáticas presentes en los establecimientos educativos y sus comunidades.

Parágrafo. La Biblioteca Escolar al ser parte integral del Proyecto Educativo Institucional no puede considerarse un aula más, sino el centro de correlación e integración curricular, que genera mayores eficiencias y resultados en los estudiantes, y mayores oportunidades de colaboración para los docentes de aula, quienes encontrarán en ésta un actor educativo que aporta y enriquece su labor.

Artículo 9. Promoción del uso y apropiación de las colecciones de bibliotecas escolares. En todos los establecimientos educativos del país que ofrezcan el servicio público de educación formal, en los niveles de educación preescolar, básica

y media, y el ciclo de formación complementaria, se promoverá la Biblioteca Escolar y se articularán estrategias para que todos sus estudiantes, educadores, administrativos y comunidad educativa en general puedan acceder a los servicios bibliotecarios.

Artículo 10. Estrategias de funcionamiento de la Biblioteca Escolar. El Ministerio de Educación Nacional elaborará los lineamientos de prestación de los servicios de las Bibliotecas Escolares. Los lineamientos diseñados deberán cumplir como mínimo con los siguientes objetivos:

1. Promover una Biblioteca Escolar que podrá funcionar en uno o varios ambientes y entornos.
2. Garantizar procesos educativos de calidad y pertinentes para el adecuado uso y disfrute de la Biblioteca Escolar en el marco de la autonomía institucional.
3. Eliminar progresivamente las barreras que impidan el acceso de los usuarios a la Biblioteca Escolar para lograr que no exista discriminación, exclusión u otras medidas o prácticas tendientes a restringir la Biblioteca Escolar.
4. Integrar en las estrategias de las bibliotecas escolares, el enfoque diferencial e interseccional y la diversidad étnica, cultural y ambiental de los territorios y la comunidad educativa. Así mismo, se deberá considerar la Norma Técnica Colombiana y sus modificaciones, las recomendaciones de la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios e Instituciones y las investigaciones científicas.
5. Garantizar de forma progresiva la cobertura universal de una Biblioteca Escolar que cuente con los adecuados materiales bibliográficos y otras fuentes de información y comunicación actualizadas, así como de la infraestructura física, tecnológica y de conectividad.
6. Garantizar progresivamente que el personal docente y administrativo a quién se le asigna las funciones de la Biblioteca Escolar sean idóneos y de la mayor cualificación.
7. Generar y fortalecer la articulación entre sedes principales y adscritas para la prestación de servicios bibliotecarios, así como la cooperación con bibliotecas comunitarias, organizaciones de la sociedad civil o iniciativas relacionadas con actividades bibliotecarias.
8. Establecer mecanismos de seguimiento para propiciar ajustes y recomendaciones en la implementación de la Biblioteca Escolar.

Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional, en un periodo no mayor a un (1) año a partir de la fecha de aprobación de la presente ley, elaborará los lineamientos y un plan con los plazos, recursos y metas para garantizar progresivamente las Bibliotecas Escolares.

Artículo 11. Personal a quien se le asigna las funciones de la biblioteca. De conformidad con la disponibilidad presupuestal y la necesidad del servicio, una vez elaborado el estudio de planta las Entidades Territoriales definirán las posibles fuentes de financiación del personal a quien se le asignen las funciones de la biblioteca escolar. El financiamiento de este personal se realizará de manera preferente con recursos propios de la Entidades Territoriales.

La persona encargada de la operación de la Biblioteca Escolar como dinamizador, gestor y mediador de las labores básicas, pedagógicas y administrativas en el respectivo establecimiento educativo podrá participar de la programación y evaluación de los diversos espacios que por Ley existen en la institución educativa: Consejo Académico, Comité de Calidad, Comité de Convivencia, entre otros.

Parágrafo. Los establecimientos educativos podrán asignar al personal directivo, docente o administrativo la operación y actividades de la Biblioteca Escolar. El Ministerio de Educación Nacional, en un periodo no mayor a un (1) año a partir de la fecha de aprobación de la presente ley, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, la Red Nacional de Bibliotecas, y las Instituciones de Educación Superior promoverá la oferta de programas de educación formal o informal y la formación del personal a quien se le asigna las funciones de la biblioteca. Esta oferta contemplará la biblioteca escolar como un componente pedagógico esencial de los establecimientos educativos para mejorar la calidad de la educación, garantizar la equidad en el acceso al conocimiento, y constituir comunidades lectoras, escritoras, hablantes y escuchas.

Artículo 12. Inventario de libros en establecimientos educativos públicos. En los establecimientos educativos del Estado o contratados por éste, los libros, colecciones de libros o documentos de lectura y escritura transferidos por el Ministerio de Educación Nacional o adquiridos de manera autónoma bajo cualquier modalidad gratuita u onerosa para el servicio de la Biblioteca Escolar, se clasificarán en los inventarios respectivos como bienes de consumo controlado o fungibles.

En virtud de lo anterior, el personal a cargo de la Biblioteca Escolar en los establecimientos educativos públicos no responderá penal, disciplinaria, ni pecuniariamente por la pérdida o deterioro natural de estos bienes con ocasión de su consulta, préstamo o utilización habitual y natural por la comunidad educativa.

Parágrafo 1. En todo caso, las instituciones responsables del manejo de inventarios darán aplicación al Sistema de Control Interno y adoptarán las medidas de

preservación necesarias, sin que éstas puedan significar la restricción de la lectura, consulta o préstamo de libros y materiales regulados en este artículo.

Artículo 13. Funciones del personal de la Biblioteca Escolar. Son funciones del personal de la biblioteca escolar las siguientes:

1. Apoyar o generar propuestas pedagógicas y didácticas para integrar la Biblioteca escolar al desarrollo del currículo, del PEI y del PEC
2. Desarrollar las actividades de gestión administrativa y técnica propias de Biblioteca Escolar tales como: Clasificación, catalogación, formación y desarrollo de colecciones, administración de espacios, servicios básicos de información y servicios de extensión.
3. Apoyar o generar parámetros y espacios de evaluación para realizar la valoración de competencias de lectura, escritura y oralidad.
4. Apoyar el desarrollo de propuestas curriculares para contextualizar y fortalecer el conocimiento adquirido por los estudiantes en los diferentes ámbitos educativos, como lo son el aula de clase, la casa y los desarrollos propios en demás espacios.
5. Apoyar o diseñar, implementar y coordinar las actividades pedagógicas en lectura, escritura y oralidad, a partir de planes pluridisciplinarios y con diversidad discursiva, donde se formen competencias comunicativas y para el manejo de la información y la producción, y se ofrezcan oportunidades de desarrollo grupal e individual, con atención equitativa a todos los grados, áreas y estilos de aprendizaje.
6. Apoyar el diseño de actividades curriculares complementarias de la función educativa, definidas en el Decreto Ley 1278 de 2002 o Estatuto de Profesionalización Docente y el Decreto 1075 de 2015 o Decreto Único del Sector Educativo.
7. Actualizarse permanentemente: leer literatura infantil y juvenil, informarse con textos sobre pedagogía y estrategias didácticas de lectura y escritura, textos sobre aspectos técnicos de las bibliotecas escolares; información sobre cómo enseñar a investigar.
8. Hacer planeación anual, mensual y semanal de sus programas, talleres y proyectos pedagógicos de biblioteca, que garantice para todos los estudiantes la posibilidad de acceder a los servicios, atendiendo a los referentes de calidad del MEN.
9. Hacer uso de variedad de configuraciones didácticas para el desarrollo de su plan de biblioteca y desarrollar actividades en tiempos extracurriculares.
10. Planear, en coordinación con los docentes, actividades y talleres relacionados con el currículo de diferentes áreas.
11. Hacer el seguimiento y ajustes necesarios a los programas, desarrollados a través de los talleres, proyectos y sesiones de biblioteca, de acuerdo con las necesidades especiales de los usuarios.

12. Apoyar la implementación de programas y talleres para la enseñanza de programas, aplicaciones y herramientas digitales que apoyan los procesos de lectura y producción escrita con uso de diferentes medios y formatos.
13. Fomentar la lectura en la comunidad educativa inmediata (padres y funcionarios del plantel).
14. Organizar campañas de visibilización y posicionamiento de la biblioteca escolar, que involucre prácticas de lectura, escritura y oralidad.
15. Proyectar, gestionar y ejecutar servicios de extensión, que permitan la articulación con bibliotecas públicas y centros culturales, y con artistas, escritores, narradores orales, entre otros.
16. Participar en las reuniones de comités académicos del colegio y proponer proyectos, talleres y actividades, de acuerdo con los eventos de la vida escolar y comunitaria.
17. Participar en el diseño, implementación y evaluación de actividades educativas.
18. Apoyar, en coordinación con el rector, las actividades de administración de la biblioteca escolar.
19. Evaluarse en su actuar como profesional individual y en su trabajo en equipo, y recibir evaluación de la comunidad educativas.
20. Diseñar y desarrollar programas, talleres, proyectos de promoción, animación y fortalecimiento de la lectura, escritura y oralidad.
21. Formar a los estudiantes en la autonomía y manejo de la información: enseñar habilidades y estrategias para buscar, seleccionar y usar recursos bibliográficos, como libros, documentos, películas, mapas, periódicos o revistas.

Artículo 14. Prohibiciones. En lo que corresponde a la Biblioteca Escolar, está prohibido a los establecimientos educativos:

1. Adoptar cualquier práctica que implique a la lectura o la permanencia en la Biblioteca Escolar como una forma de sanción al estudiante.
2. Utilizar cualquier tipo de práctica administrativa o pedagógica que tienda a prescindir de la Biblioteca Escolar en función de espacios como centros de recursos para el aprendizaje, laboratorios o áreas de computadores y tecnologías, entre otros. Esto se entiende sin perjuicio de la coordinación pedagógica que puede promoverse o del reparto de áreas en la infraestructura escolar.
3. Imponer cualquier tipo de medida que implique onerosidad del servicio bibliotecario. Esta disposición no limita el derecho que tienen las Instituciones Educativas a reclamar la reparación de daños ocasionados a los bienes que conforman las Bibliotecas Escolares.
4. Utilizar cualquier tipo de medida o práctica tendiente a restringir la consulta o préstamo de libros y acervos a la comunidad educativa, menos aun tratándose de razones de conservación física. Esto se entiende sin perjuicio de las medidas adoptadas en reglamento o Manual de Convivencia para sancionar el uso inadecuado de la Biblioteca Escolar y sus elementos.

5. Desarrollar actividades al margen de los propósitos del Proyecto Educativo Institucional o de la reflexión educativa y pedagógica que le es inherente a la Biblioteca Escolar.

Artículo 15. Reglamento. La Biblioteca Escolar contará con un reglamento, el cual podrá adoptarse en forma independiente o dentro del Manual de Convivencia, en donde se señalará previsiones dentro de los límites de esta ley y las estrategias fijadas por el Ministerio de Educación.

Artículo 16. Otros contextos bibliotecarios. Los establecimientos educativos podrán contar con otros contextos bibliotecarios como bibliobancos o bibliotecas de aula, las cuales mantienen colecciones de libros y materiales variados para apoyar prácticas de lectura, escritura y oralidad dentro y fuera del aula y resolver problemas de información en el momento en que éstos se presentan.

Parágrafo. El establecimiento educativo definirá la coordinación necesaria entre la Biblioteca Escolar y las bibliotecas de aula o bibliobancos, sin que en ningún caso pueda prescindirse de la Biblioteca Escolar ante la existencia de otros contextos bibliotecarios

Artículo 17. Establecimientos, instituciones y centros educativos. Los establecimientos educativos deberán contar con una Biblioteca Escolar o con un escenario de acercamiento al libro, la literatura y la oralidad (rincón literario, sala de lectura, entre otros) que provea el servicio a la respectiva comunidad educativa y prestar servicios bibliotecarios a todas las sedes, instituciones o centros educativos que este agrupe. Además, es responsabilidad de la dirección del establecimiento educativo garantizar formas de acceso de la comunidad educativa agrupada en las diversas sedes.

TÍTULO III ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL Y COOPERACIÓN BIBLIOTECARIA

Artículo 18 . Articulación institucional. La articulación de la operación, infraestructuras, servicios, cooperación, competencias nacionales y territoriales en torno a las Bibliotecas Escolares estará a cargo de los establecimientos educativos y las entidades territoriales y se dirigirá a alcanzar los propósitos comunes establecidos en esta ley

Artículo 19 . Plan Nacional de Lectura y Escritura. El Ministerio de Educación Nacional en articulación con las entidades territoriales con el concurso de las entidades territoriales certificadas seguirá fortaleciendo las prácticas de lectura, escritura, oralidad y promoviendo el desarrollo desarrollando las Bibliotecas Escolares en los establecimientos educativos oficiales del país, a través del Plan Nacional de Lectura, Escritura y Oralidad como estrategia que contribuye a la implementación de la política pública en la educación preescolar, básica y media.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, en articulación con el Ministerio de las Artes, las Culturas y los Saberes, promoverá la cultura de paz a través de las bibliotecas escolares, bibliotecas de aula, colecciones rotativas y maletas viajeras o mochilas, haciendo uso pedagógico de los diferentes materiales derivados del Informe Final de la Comisión de la Verdad, en versión física y digital.

Artículo 20. Articulación de competencias. Las entidades competentes en el nivel nacional y territorial crearán espacios institucionales, pedagógicos conjuntos para articular las políticas públicas de fortalecimiento de la Biblioteca Escolar, con el fin de que pueda cumplir con las funciones que le son esenciales; coordinarán acciones para:

1. Establecer y poner en práctica políticas orientadas a promover la lectura, la escritura y la oralidad en un entorno de diversidad cultural.
2. Integrar las acciones de las diversas Bibliotecas Escolares y articularlas con otras redes bibliotecarias.
3. Acrecentar y optimizar los diversos tipos de recursos pertinentes a las Bibliotecas Escolares.
4. Generar acciones tendientes a la evaluación de cooperación bibliotecaria.
5. Promover la capacitación continua de los actores educativos involucrados en la gestión de las Bibliotecas Escolares.
6. Asumir cambios tecnológicos y sociales de incidencia en las prácticas lectoras y escritora.
7. Promover la participación de los docentes en la selección de adquisiciones para las Bibliotecas Escolares.

Artículo 21. Articulación de la planeación institucional. El Proyecto Educativo Institucional, el Plan de Mejoramiento Institucional y el Plan de Apoyo al Mejoramiento en sus diferentes jurisdicciones y períodos de planeación, contemplarán las medidas pertinentes frente al uso y aprovechamiento de la biblioteca escolar y de otros escenarios pedagógicos concebidos para la movilización y disfrute de la lectura, escritura y oralidad como salas de lectura, rincones literarios entre otros.

Artículo 22. Dependencia funcional. La Biblioteca Escolar dependerá orgánicamente de la dirección del respectivo establecimiento educativo y se enmarca en las gestiones pedagógicas y comunitarias. En el Plan de Mejoramiento se identificarán los recursos necesarios para atender la operación de la Biblioteca Escolar dentro de los parámetros de esta ley. Sin menoscabo de lo anterior, la gestión bibliotecaria corresponde a un trabajo cooperado y coordinado por el personal a quien se le asignan las funciones de la biblioteca y la comunidad educativa.

Artículo 23. Cooperación entre Bibliotecas Escolares. Las secretarías de educación en sus jurisdicciones, promoverán prácticas y mecanismos de cooperación entre las Bibliotecas Escolares. Cada entidad territorial competente en materia del servicio de educación conformará un Comité de Articulación Bibliotecaria en búsqueda de afianzar procesos de cooperación en servicios, formación y mejores prácticas. En éste se dará participación a funcionarios de la entidad territorial con competencias en este campo, a docentes, miembros de la comunidad educativa y particulares interesados en apoyar los fines de esta ley. De la misma forma, podrá conformarse una Red Nacional de Bibliotecas Escolares o redes de amigos de las bibliotecas escolares, como una estrategia que garantice la permanencia, el seguimiento y la identificación del estado de las bibliotecas escolares de los establecimientos educativos.

Artículo 24. Cooperación con la biblioteca pública. Las secretarías de educación establecerán convenios de cooperación con las instancias culturales responsables de las bibliotecas públicas, en aspectos pertinentes a intercambio y préstamo entre bibliotecas, capacitación de personal, formación de usuarios, visitas y, en general, en acciones que puedan apoyar los servicios de las bibliotecas escolares y la motivación de los estudiantes por la lectura.

Artículo 25. Prohibición de prácticas sustitutivas. En ningún caso el establecimiento educativo podrá prescindir de contar con Biblioteca Escolar, aduciendo la existencia, cobertura o calidad de la biblioteca pública en el respectivo municipio. La obligación de cooperación que se describe en el artículo anterior no podrá aducirse como forma de prescindir de la obligación de contar con Biblioteca Escolar en cada establecimiento educativo

TÍTULO IV

FINANCIACIÓN COMPLEMENTARIA A LAS BIBLIOTECAS ESCOLARES

Artículo 26. Recursos del Programa de Jornada Escolar Complementaria. Las Bibliotecas Escolares de los establecimientos educativos estatales podrán ser destinatarias de los recursos del Programa de Jornada Escolar Complementaria previstos en el artículo 64 de la Ley 633 de 2000, en particular en función de mejorar la existencia, calidad, infraestructura, dotación, servicios bibliotecarios escolares o la capacitación de personal bibliotecario en establecimientos educativos públicos, priorizando aquellos en donde se presenten altas tasas de deserción intraanual, población con discapacidad, riesgos por conflicto social como presencia de pandillas, fronteras invisibles, narcotráfico, microtráfico, venta y consumo de sustancias psicoactivas, indicios de actividades de peores formas de trabajo infantil, bandas criminales, altos índices de violencia intrafamiliar y/o violencia sexual, embarazos a temprana edad, condiciones de pobreza extrema y marginalidad social, entre otros.

Artículo 27. Otros recursos. Los programas de ámbito nacional relativos a la infraestructura, dotación, capacitación del personal y los demás pertinentes a la gestión y funciones de las Bibliotecas Escolares de establecimientos educativos estatales, podrán tener acceso a los recursos previstos en las Leyes 1286 de 2009 y 2056 de 2020, en particular a los mecanismos de financiación del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, y del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación y los demás del Sistema General de Regalías, en cuanto se acojan a las modalidades de participación y líneas de financiación allí descritas.

Artículo 28. Incentivo a las donaciones. Las donaciones con destino a las Bibliotecas Escolares de establecimientos educativos estatales, serán objeto del incentivo previsto en el artículo 126 -2º, inciso 3º del Estatuto Tributario. Cuando las donaciones a las que se refiere este artículo se hagan en dinero y tengan como destino el fortalecimiento a las Bibliotecas Escolares de los establecimientos educativos estatales, ingresarán a un fondo cuenta sin personería jurídica administrado mediante patrimonio autónomo por el Ministerio de Educación Nacional, sin que se requiera sustitución de fondos en materia presupuestal. Para estos efectos se crea un fondo cuenta sin personería jurídica denominado Fondo para el Fomento de la Biblioteca Escolar. El patrimonio autónomo en el que se ejecutarán los recursos que ingresen por concepto de las donaciones previstas en este artículo se constituirá por el Ministerio de Educación Nacional una vez ingresen donaciones.

Con la previa aprobación del Ministerio de Educación Nacional, las secretarías de educación certificadas podrán recibir donaciones sujetas al mismo incentivo de que trata este artículo, incluso con destino irrevocable a una específica Biblioteca Escolar de establecimiento educativo público. En este caso, el donante respectivo constituirá un patrimonio autónomo cuyos costos fiduciarios podrán ser sufragados por la respectiva Secretaría de Educación lo que deberá constar por escrito en el contrato de donación.

Parágrafo 1. Las donaciones en especie al amparo de esta norma se sujetan al artículo 125-2, numeral 2 del Estatuto Tributario. No podrán recibirse descartes o saldos editoriales, ni en general dotaciones, mobiliarios, infraestructuras ni ningún tipo de bien mueble o inmueble que a criterio del Ministerio de Educación Nacional no sea satisfactorio de los requerimientos y fines de la biblioteca escolar.

Parágrafo 2. Le compete al Ministerio de Educación Nacional o a la respectiva Secretaría de Educación, según el caso, expedir el certificado de donación con destino al donante.

Artículo 29 . Importaciones de activos. Serán objeto de la exención del impuesto sobre las ventas en consonancia con el artículo 428-1° del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 35° de la Ley 1450 de 2011 o las disposiciones que los adicionen, las importaciones de activos y dotaciones por el Ministerio de Educación Nacional, las secretarías de educación certificadas o los establecimientos educativos a los que se refiere la presente ley, con destino exclusivo a la operación y funcionamiento de las Bibliotecas Escolares.

Se requerirá únicamente el concepto favorable del Ministerio de Educación Nacional, en donde se certifique la finalidad de los elementos adquiridos con destino a las Bibliotecas Escolares.

Parágrafo: El Ministerio de Educación Nacional emitirá el concepto a solicitud de alguna de las entidades mencionadas, dentro de los 30 días siguientes al recibo de la petición.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30. Supletoriedad de la biblioteca pública municipal. La excepción prevista en el Parágrafo del artículo 141° de la Ley 115 de 1994, tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años a partir de la presente ley.

Artículo 31. Sanciones. Las entidades relacionadas con la prestación del servicio público educativo, así como las de inspección y vigilancia previstas en la Ley 115 de 1994 podrán imponer las sanciones y medidas contempladas por el incumplimiento de las previsiones de esta ley en cuanto a la operación, existencia y servicios de la Biblioteca Escolar y el consecuente incumplimiento de los propósitos educativos y pedagógicos que inspiran su presencia en el establecimiento educativo.

Artículo 32 . Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 19 de junio de 2024.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 221 de 2023 “**POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS BIBLIOTECAS ESCOLARES, SE GARANTIZA SU FUNCIONAMIENTO, OPERACIÓN Y SOSTENIBILIDAD EN TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**” (Acta No. 049 de 2024) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 18 de junio de 2024, según Acta No. 048 en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario General

Elaboró: Ruth Claudia Sáenz Forero

